JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE - JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: YEIDER RAFAEL ORTIZ GIL
RADICADO: 11001400306320230189300

Asunto: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante con la ejecución y lo reglado en el Art. 446 del Código General del Proceso, me permito allegar liquidación del crédito, la cual va adjunta en cuadro de Excel discriminada mes a mes:

• Las tasas de interés aplicadas corresponden a las autorizadas en las distintas resoluciones expedidas en esta materia (créditos de consumo y ordinarios) por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO POR VALOR DE: **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($31.251.237,32)** Ruego a su señoría darle el trámite respectivo a esta liquidación.

Adjunto cuadro que discrimina la liquidación de crédito elaborada.

Cordialmente,

MAURICIO ORTEGA ARAQUE
C.C. No 79.449.856 DE Bogotá D.C
T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULAR	**YEIDER RAFAEL ORTIZ GIL**
CÉDULA	**1010054110**
OBLIGACIÓN	**00130020065000432682.**

CAPITAL ACELERADO	$	26.461.060,00
INTERESES DE PLAZO	$	-
FECHA DE LIQUIDACIÓN		17/04/2024

DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
21/09/2023	30/09/2023	42,0450%	2,9680%	2,9680%	10	$ 26.461.060	$ 261.786
1/10/2023	31/10/2023	39,7950%	2,8311%	2,8311%	30	$ 26.461.060	$ 749.128
1/11/2023	30/11/2023	38,2800%	2,7377%	2,7377%	30	$ 26.461.060	$ 724.431
1/12/2023	31/12/2023	37,5600%	2,6930%	2,6930%	30	$ 26.461.060	$ 712.607
1/01/2024	31/01/2024	34,9800%	2,5311%	2,5311%	30	$ 26.461.060	$ 669.766
1/02/2024	29/02/2024	34,9650%	2,5302%	2,5302%	30	$ 26.461.060	$ 669.515
1/03/2024	31/03/2024	33,3000%	2,4242%	2,4242%	30	$ 26.461.060	$ 641.465
1/04/2024	17/04/2024	33,0900%	2,4107%	2,4107%	17	$ 26.461.060	$ 361.479
TOTAL INTERES MORATORIO							$ 4.790.177

SALDO INTERÉS DE MORA:	$	4.790.177,32
SALDO INTERÉS DE PLAZO:	$	-
SALDO CAPITAL:	$	26.461.060,00
TOTAL LIQUIDACIÓN:	**$**	**31.251.237,32**

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: AECSA S.A.S DEMANDADO: YEIDER RAFAEL ORTIZ GIL RADICADO: 11001400306320230189300

JJ cobranzas y abogados <jjcobranzasyabogados@gmail.com>

Mié 17/04/2024 8:58

Para:Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (87 KB)

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE - JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: YEIDER RAFAEL ORTIZ GIL
RADICADO: 11001400306320230189300

Asunto: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante con la ejecución y lo reglado en el Art. 446 del Código General del Proceso, me permito allegar liquidación del crédito, la cual va adjunta en cuadro de Excel discriminada mes a mes:

--

MAURICIO ORTEGA ARAQUE
C.C. No 79.449.856 De Bogotá D.C
T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura

Cobranzas & Abogados S.A.S.

SEÑOR
JUEZ (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
CONTRA: **GERMAN PARRA GARZON**
RADICADO: **2023-02023**

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso así:

1. Obligación No 207419350551

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO		
Capital	$	31.633.058,00
Interes de Plazo	$	2.204.321,00
Total Intereses Mora (+)	$	6.289.706,37
Abonos (-)	$	0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	40.127.085,37

Adjunto a este memorial detalle de la liquidación en formatos PDF y EXCEL para consulta de su Despacho

Del señor Juez atentamente,

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA
C.C. No. 80.133.787
T.P. No. 168.490 del C. S. de la J

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO N° 207419350551

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada asi: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL $ 31.633.058,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
7/09/2023	30/09/2023	24	2,97	$	751.601,46
1/10/2023	31/10/2023	30	2,83	$	895.215,54
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74	$	866.745,79
1/12/2023	31/12/2023	30	2,69	$	850.929,26
1/01/2024	31/01/2024	30	2,53	$	800.316,37
1/02/2024	29/02/2024	30	2,53	$	800.316,37
1/03/2024	31/03/2024	30	2,42	$	765.520,00
1/04/2024	22/04/2024	22	2,41	$	559.061,58
			Total Intereses de Mora	$	6.289.706,37
			Subtotal	$	37.922.764,37

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	31.633.058,00
Interes de Plazo Mandamiento de Pago	$	2.204.321,00
Total Intereses Mora (+)	$	6.289.706,37
Abonos (-)	$	0,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	40.127.085,37

2023-02023 SCOTIABANK COLPATRIA VS GERMAN PARRA GARZON (LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO)

Poveda Vieira Consultores Legales <vpconsultoreslegales@gmail.com>

Vie 19/04/2024 10:23

Para:Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (135 KB)

MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Señor
JUEZ (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.133.787** , obrando en calidad de apoderado Judicial del antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** -hoy- **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, me permito solicitar se tenga en cuenta el siguiente memorial.

--

SEÑOR:
JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S
DEMANDADO: PONCE RUIZ ADRIANA MARIA
RADICADO: 11001400306320230204100
CORREO: ADRIANA.PONCE5224@GMAIL.COM

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito aporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. **446 DEL C.G.P** de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

1. **PAGARÉ NÚMERO: 100005514211**

CONCEPTO	FECHAS	VALORES
CAPITAL INICIAL	3/10/2023	**$ 11.777.751,00**
RESUMEN DE LA LIQUIDACION		
SALDO CAPITAL LIQUDIACION	3/10/2023	**$ 11.777.751,00**
LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS	3/10/2023 HASTA 19/04/2024	**$ 1.774.175,47**
	TOTAL LIQUIDACION	**$ 13.551.926,47**

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO: 13.551.926,47

TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISESIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS

- **ANEXO LIQUIDACION**

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
STEPHANY DICKSON

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400306320230215300
DEMANDANTE	COBRANDO
DEMANDADO	PONCE RUIZ ADRIANA MARIA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2023-10-23	2023-10-23	1	39,80	11.777.751,00	11.777.751,00	10.814,90	11.788.565,90	0,00	10.814,90	11.788.565,90	0,00	0,00	0,00
2023-10-24	2023-10-31	8	39,80	0,00	11.777.751,00	86.519,21	11.864.270,21	0,00	97.334,11	11.875.085,11	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	11.777.751,00	313.889,36	12.091.640,36	0,00	411.223,47	12.188.974,47	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,00	11.777.751,00	319.125,73	12.096.876,73	0,00	730.349,20	12.508.100,20	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-31	31	34,98	0,00	11.777.751,00	300.170,39	12.077.921,39	0,00	1.030.519,59	12.808.270,59	0,00	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-29	29	34,97	0,00	11.777.751,00	280.700,47	12.058.451,47	0,00	1.311.220,06	13.088.971,06	0,00	0,00	0,00
2024-03-01	2024-03-31	31	33,30	0,00	11.777.751,00	287.632,12	12.065.383,12	0,00	1.598.852,19	13.376.603,19	0,00	0,00	0,00
2024-04-01	2024-04-19	19	33,09	0,00	11.777.751,00	175.323,28	11.953.074,28	0,00	1.774.175,47	13.551.926,47	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400306320230215300
DEMANDANTE	COBRANDO
DEMANDADO	PONCE RUIZ ADRIANA MARIA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$11.777.751,00
SALDO INTERESES	$1.774.175,47

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$13.551.926,47**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

RAD:11001400306320230204100 DTE:COBRANDO S.A.S VS PONCE RUIZ ADRIANA MARIA APORTO MEMORIAL LIQUIDACION CREDITO

Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Vie 19/04/2024 16:33

Para:Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:ADRIANA.PONCE5224@GMAIL.COM <ADRIANA.PONCE5224@GMAIL.COM>;CAMILA OREJUELA <morejuela@liquitty.com>; cvargas@liquitty.com <cvargas@liquitty.com>

2 archivos adjuntos (131 KB)

11.1 ANEXO LIQUIDACION CREDITO.pdf; 11. MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Señor:

JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**COBRANDO SAS**
DEMANDADO:	**PONCE RUIZ ADRIANA MARIA**
RADICACIÓN:	**11001400306320230204100**
ASUNTO:	**MEMORIAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa Santander, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, comedidamente, me permito adjuntar PDF

- **MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente correo.

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander
T. P. No. 74502 del C. S. J.
CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Elaboró: Stephany D.
GYC: 2390

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización especifica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. LIQUITTY no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico protecciondedatospersonales@liquitty.com o lineaetica@liquitty.com. Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte en www.liquitty.com

SEÑOR:
JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S
DEMANDADO: NAVARRO PEDROZO CESAR ALBERTO
RADICADO: 11001400306320230215300
CORREO: CESARNAVARRO_09@HOTMAIL.COM

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito aporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. **446 DEL C.G.P** de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

1. **PAGARÉ NÚMERO: 5900001800257140**

CONCEPTO	FECHAS	VALORES
CAPITAL INICIAL	3/10/2023	$ 11.182.878,00
RESUMEN DE LA LIQUIDACION		
SALDO CAPITAL LIQUDIACION	3/10/2023	$ 11.182.878,00
LIQUIDACION DE INTERESES	03/10/2023 HASTA 19/04/2024	$ 1.684.565,06
	TOTAL LIQUIDACION	$ 12.867.443,06

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS

- **ANEXO LIQUIDACION**

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
STEPHANY DICKSON

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400306320230215300
DEMANDANTE	COBRANDO
DEMANDADO	NAVARRO PEDROZO CESAR ALBERTO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-10-23	2023-10-23	1	39,80	11.182.878,00	11.182.878,00	10.268,66	11.193.146,66	0,00	10.268,66	11.193.146,66	0,00	0,00	0,00
2023-10-24	2023-10-31	8	39,80	0,00	11.182.878,00	82.149,28	11.265.027,28	0,00	92.417,94	11.275.295,94	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	11.182.878,00	298.035,38	11.480.913,38	0,00	390.453,31	11.573.331,31	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,00	11.182.878,00	303.007,27	11.485.885,27	0,00	693.460,58	11.876.338,58	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-31	31	34,98	0,00	11.182.878,00	285.009,32	11.467.887,32	0,00	978.469,90	12.161.347,90	0,00	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-29	29	34,97	0,00	11.182.878,00	266.522,80	11.449.400,80	0,00	1.244.992,70	12.427.870,70	0,00	0,00	0,00
2024-03-01	2024-03-31	31	33,30	0,00	11.182.878,00	273.104,34	11.455.982,34	0,00	1.518.097,04	12.700.975,04	0,00	0,00	0,00
2024-04-01	2024-04-19	19	33,09	0,00	11.182.878,00	166.468,02	11.349.346,02	0,00	1.684.565,06	12.867.443,06	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400306320230215300
DEMANDANTE	COBRANDO
DEMANDADO	NAVARRO PEDROZO CESAR ALBERTO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$11.182.878,00
SALDO INTERESES	$1.684.565,06

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$12.867.443,06**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

RAD:11001400306320230215300 DTE:COBRANDO S.A.S VS NAVARRO PEDROZO CESAR ALBERTO APORTO MEMORIAL LIQUIDACION CREDITO

Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Vie 19/04/2024 16:36

Para:Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:CESARNAVARRO_09@HOTMAIL.COM <CESARNAVARRO_09@HOTMAIL.COM>;CAMILA OREJUELA <morejuela@liquitty.com>;cvargas@liquitty.com <cvargas@liquitty.com>

2 archivos adjuntos (135 KB)

17.1 ANEXO LIQUIDACION.pdf; 17. MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Señor:

JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCO BBVA**
DEMANDADO:	**NAVARRO PEDROZO CESAR ALBERTO**
RADICACIÓN:	**11001400306320230215300**
ASUNTO:	**MEMORIAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa Santander, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, comedidamente, me permito adjuntar PDF

- **MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente correo.

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander
T. P. No. 74502 del C. S. J.
CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Elaboró: Stephany D.
GYC: 2450

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización especifica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. LIQUITTY no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico protecciondedatospersonales@liquitty.com o lineaetica@liquitty.com. Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte en www.liquitty.com

SEÑOR:
JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S
DEMANDADO: MORENO BARRIOS JEAN CARLOS
RADICADO: 11001400306320230218400
CORREO: JORGEZ_14@HOTMAIL.COM

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito aporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. **446 DEL C.G.P** de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

1. **PAGARÉ NÚMERO: 10007115884**

CONCEPTO	FECHAS	VALORES
CAPITAL INICIAL	3/10/2023	$ 31.848.849,00
RESUMEN DE LA LIQUIDACION		
SALDO CAPITAL LIQUDIACION	3/10/2023	$ 31.848.849,00
LIQUIDACION DE INTERESES	03/10/2023 HASTA 19/04/2024	$ 5.382.546,25
	TOTAL LIQUIDACION	$ 37.231.395,25

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO: $37.231.395,25

TREINTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CIENTO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS

- **ANEXO LIQUIDACION**

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
STEPHANY DICKSON

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400306320230218400
DEMANDANTE	COBRANDO
DEMANDADO	MORENO BARRIOS JEAN CARLOS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2023-10-03	2023-10-03	1	39,80	31.848.849,00	31.848.849,00	29.245,15	31.878.094,15	0,00	29.245,15	31.878.094,15	0,00	0,00	0,00
2023-10-04	2023-10-31	28	39,80	0,00	31.848.849,00	818.864,32	32.667.713,32	0,00	848.109,48	32.696.958,48	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	31.848.849,00	848.805,08	32.697.654,08	0,00	1.696.914,56	33.545.763,56	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,00	31.848.849,00	862.965,03	32.711.814,03	0,00	2.559.879,59	34.408.728,59	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-31	31	34,98	0,00	31.848.849,00	811.706,86	32.660.555,86	0,00	3.371.586,45	35.220.435,45	0,00	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-29	29	34,97	0,00	31.848.849,00	759.057,22	32.607.906,22	0,00	4.130.643,68	35.979.492,68	0,00	0,00	0,00
2024-03-01	2024-03-31	31	33,30	0,00	31.848.849,00	777.801,47	32.626.650,47	0,00	4.908.445,15	36.757.294,15	0,00	0,00	0,00
2024-04-01	2024-04-19	19	33,09	0,00	31.848.849,00	474.101,10	32.322.950,10	0,00	5.382.546,25	37.231.395,25	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400306320230218400
DEMANDANTE	COBRANDO
DEMANDADO	MORENO BARRIOS JEAN CARLOS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$31.848.849,00
SALDO INTERESES	$5.382.546,25

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$37.231.395,25**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

RAD:11001400306320230218400 DTE:COBRANDO S.A.S VS MORENO BARRIOS JEAN CARLOS APORTO MEMORIAL LIQUIDACION CREDITO

Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Vie 19/04/2024 16:33

Para:Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:JORGEZ_14@HOTMAIL.COM <JORGEZ_14@HOTMAIL.COM>;CAMILA OREJUELA <morejuela@liquitty.com>; cvargas@liquitty.com <cvargas@liquitty.com>

2 archivos adjuntos (109 KB)

14. MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; 14.1 ANEXO LIQUIDACION CREDITO.pdf;

Señor:

JUEZ

E. S. D.

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCO BBVA**
DEMANDADO:	**MORENO BARRIOS JEAN CARLOS**
RADICACIÓN:	**11001400306320230218400**
ASUNTO:	**MEMORIAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa Santander, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, comedidamente, me permito adjuntar PDF

- **MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente correo.

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander
T. P. No. 74502 del C. S. J.
CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Elaboró: Stephany D.
GYC: 1575

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización especifica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la

información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. LIQUITTY no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico protecciondedatospersonales@liquitty.com o lineaetica@liquitty.com. Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte en www.liquitty.com

SEÑOR JUEZ
SETENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: VARGAS VARGAS LUCY ROSALBA CC. 40024749
RADICACION: 11001400306320220140700

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

SANDRA ROSA ACUÑA, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto, me permito solicitar al Despacho de manera que se realice RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, con el fin de dejar sin efectos el auto de fecha 17 DE ABRIL DE 2024 proferido y notificado por estado de 18 DE ABRIL DE 2024, por medio del cual su Despacho manifiesta:

(…)Vencidos los términos concedidos en auto del 12 de febrero de 2024, sin que la actora cumpliera con la carga procesal consistente en informar si los descuentos realizados al salario de la demandada por concepto de libranza obedecían al crédito que aquí se está ejecutando y de ser así indicara qué abonos recibió en el período comprendido entre septiembre de 2022 y junio de 2023, pues intempestivamente allegó una respuesta sin identificar el concepto de cada pago, al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

"1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito..

Al respecto es menester traer a colación el art. 317 del Código General del Proceso que estipula*: 1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (…)"

por lo que no le asiste razón al Despacho para haber resuelto tener por desistido el proceso, pues cabe mencionar que la suscrita aporto la carga procesal que requería el juzgado el pasado 04 de abril de 2024la cual daba por contestado el auto del 12 de febrero de 2024.

CONTESTA REQUERIMIENTO; RAD: 2022 - 1407 VARGAS VARGAS LUCY ROSALBA CC. 40024749

Grupo Consultor R.A. <grupoconsultorabg@gmail.com> 4 abr 2024, 15:09
para Juzgado, Sandra

SEÑOR JUEZ
SETENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: VARGAS VARGAS LUCY ROSALBA CC. 40024749
RADICACION: 11001400306320220140700

CONTESTA REQUERIMIENTO

SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.701.959 y tarjeta profesional número 69.236 del C.S. en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, en tiempo, me permito aportar los pagos realizados por la demanda así cumplo con el requerimiento hecho por el Despacho:

--

Cordialmente

Sandra Rosa Acuña Paez
Gerente
grupoconsultorabg@gmail.com

Grupo RA S.A.S

Correo que anexaba los pagos realizados por el demando conforme a la Ley 1527 de 2012 como se evidencia a continuación.

21/02/2024	BANCOLOMBIA S.A. O BANCO DE COLOMBIA S.A	LEY 1527	20/02/2024	856678.00	0.(

Es decir que si le estaba operando la libranza.

Adicionalmente Sea lo segundo manifestar que el art. 317 NUMERAL 2 del Código General del Proceso estipula:

> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

De conformidad con lo anterior, el Despacho si bien cumplió con el requerimiento que ordena la ley, este no procedía pues a la fecha ***se encontraban pendientes actuaciones tendientes a la materialización de las medidas cautelares***; adicionalmente, niega la posibilidad de que se cumplan los objetivos del proceso ejecutivo por una parte, que las pretensiones del Acreedor no resulten ilusorias por cuanto no se ha obtenido respuesta de todas las medidas cautelares y por otra parte, notificar a los demandados para que no prescriban los títulos, (**denegación de justicia – constitutiva de una vía de hecho**). Frente a esta configuración de una posible vía de hecho por violación directa de la constitución, por la eventual ilegitimidad de la decisión judicial adoptada, si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que los autos **manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez** (antiprocesalismo), sobre este temame permito hacer alusión de lo pronunciado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-1274/05 :

> *"Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional."*
>
> *" Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada,* ***respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez*** *– antiprocesalismo-[1]." (Negrillas y subrayados míos)*
>
> *"…De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión* ***manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo****. (Negrillas y subrayados míos)[1]*

Es por los argumentos expuestos anteriormente que le solicito Señoría dejar sin efectos el auto de fecha 17 DE ABRIL DE 2024 proferido y notificado por estado de 18 DE ABRIL DE 2024, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del Señor Juez,

SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ
C.C. No. 39701959 de Bogota D.C.
T.P. No. 60236 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION; rad: 2022 -1407 VARGAS VARGAS LUCY ROSALBA CC. 40024749

Grupo Consultor R.A. <grupoconsultorabg@gmail.com>

Mar 23/04/2024 16:51

Para:Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (238 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

SEÑOR JUEZ
SETENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: VARGAS VARGAS LUCY ROSALBA CC. 40024749
RADICACION: 11001400306320220140700

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

SANDRA ROSA ACUÑA, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto, me permito solicitar al Despacho de manera que se realice RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, con el fin de dejar sin efectos el auto de fecha 17 DE ABRIL DE 2024, de conformidad con el memorial adjunto.

--

Cordialmente

Señor:
JUEZ SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE UNIDAD INMOBILIRIA LA HERRADURA vs NANCY ROJAS BOHORQUEZ
RAD: 2020-0293

ASUNTO: Recurso de reposición en contra en contra del auto de 19 de abril de 2024, mediante el cual se ordena la suspensión del proceso

WILSON GÓMEZ HIGUERA, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.684 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 115.907 del C.S de la J, actuando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer recurso de reposición, en contra del auto de 19 de abril de 2024, mediante el cual se ordena la suspensión del proceso por el termino de dos años por prejudicialidad, conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, de conformidad con los argumentos que se expondrán a continuación.

I. Oportunidad

El presente recurso se presenta de manera oportuna, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que ordena suspender el proceso por prejudicialidad. Teniendo en cuenta que el auto a reponer fue notificado mediante estado del 22 de abril de 2024, comenzando el término a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo, el término vence el 25 de abril de 2024.

II. Antecedentes

1. El 2 de marzo de 2020 se radicó la demanda ejecutiva de la referencia, correspondiéndole por reparto al Juzgado 45 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (convertido transitoriamente en el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá), bajo el radicado 2020 – 293. Entiéndase este como el inicio del proceso ejecutivo de la referencia.

2. El Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la demandada Nancy Rojas Bohórquez, y a favor de mi representada, Unidad Inmobiliaria La Herradura por los valores y conceptos solicitados en la demanda, así:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200029 3

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibidem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA LA HERRADURA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **NANCY ROJAS BOHÓRQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1°) **$6'760.200**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre julio y diciembre de 2019, por valor de $1'126.700 cada una, conforme la certificación adjunta.

2°) Por los intereses de mora sobre las cuotas descritas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3°) Por las cuotas derivadas de las expensas administración (ordinarias y extraordinarias), que se sigan causando a partir de enero de 2020, que no sean canceladas por la parte convocada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2° del artículo 431 *ibidem*.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2° del artículo 443 *ibidem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los

parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Wilson Gómez Higuera**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha 10 de septiembre de 2021

No. de Estado 80

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

to fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto e
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

igo de verificación: **1bd6bdf4a78cb8dd6c69346c8e4f39780122ecc110b14d0dd04f95186649801c**
Documento generado en 07/09/2021 08:21:33 p. m.

3. Conforme a lo anterior, en desarrollo del proceso y en el trámite de la notificación de la demanda se corrió el respectivo traslado a la pasiva para que esta formulara las excepciones previas y de mérito que considerara pertinentes.

4. El 17 de abril de 2023, la parte ejecutada radicó un escrito al que denominó "contestación", que en un proceso ejecutivo debe entenderse como escrito de excepciones, en el que planteó, entre otros argumentos, las siguientes excepciones: expone los siguientes argumentos:

"INEXISTENCIA E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA.

"La parte demandante solicita en su escrito de demanda proferir mandamiento de pago por el cobro de las cuotas de administración adeudadas desde mes de julio de 2019 y las que se causen en lo sucesivo; sin embargo, es necesario indicar a su Señoría que el demandante carece de legitimidad para realizar dichos cobros, por cuanto mediante escritura No. 03627 del 26 de diciembre de 2003, otorgada en la Notaria 32 del Círculo de Bogotá, se establecieron en su artículo 9 los bienes comunes "son parte de la unidad inmobiliaria sometida al régimen de propiedad horizontal perteneciente en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados que por su naturaleza o ….(…)"

"FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA
La presente excepción, la fundamento en atención a que la parte ejecutante y por las razones expuestas en el presente documento no cumple con los presupuestos legales para actuar como UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, manifiesta mi poderdante que de conformidad con lo resuelto en la Resolución 926 del 29 de diciembre de 2015, que determino que el espacio que estaba siendo utilizado por la actora como área de uso común, era considerado espació público, por lo cual entre el año ….(…)"

"COBRO DE LO NO DEBIDO
Nótese su Señoría que mi poderdante cesó los pagos de cuota de administración desde el momento en que el DADEP, impuso sanción a mi representada y demás propietarios que hacen parte de la demandante, por cuanto como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, no existen espacios de uso común que sean propiedad de esta. Adicionalmente, existe en curso DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA, en contra de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CONJUNTO RESIDENCIAL LA HERRADURA P.H, y copropietarios de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CONJUNTO RESIDENCIAL LA HERRADURA P.H., respecto de las escrituras públicas de la constitución de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA No. 7822 del 15 de diciembre de 1971, otorgada en la Notaría 1a del Círculo de Bogotá, No. 1654 del 26 de marzo de 1985, otorgada en la Notaría 1a del Círculo de Bogotá y No. 03627 del 26 de diciembre de 2003, otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, la cual cursa en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2021 00406, por lo cual procedo a aportar …. ….(…)"

"MALA (sic) DEL DEMANDANTE
La demandante actúa de mala fe, puesto que pretende con falacias hacer incurrir en error al juez, al pretender el pago de una elevada suma de dinero por concepto de cuotas de administración tanto ordinarias y extraordinarias, sin que le asista derecho a generar dichos cobros; el ejecutante de igual manera ha actuado de mala fe por cuanto no ha realizado las gestiones necesarias para actualizar el reglamento de propiedad horizontal, pues conoce de antemano que no cumple con los presupuestos legales para tal fin, por cuanto resultarían ilegales los cobros que está pretendiendo.

“Es importante indicar que tanto la escritura No. 7822 del 15 de diciembre de 1971, otorgada en la Notaría 1a del Círculo de Bogotá como la No. 1654 del 26 de marzo de 1985, otorgada en la Notaría 1a del Círculo de Bogotá y No. 03627 del 26 de diciembre de 2003, otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, se encuentran viciadas de nulidad y que con la decisión del Departamento del Espacio Público, era obligación de la parte actora modificar el Reglamento de Propiedad Horizontal, para de esta manera ...(…)”

Es preciso resaltar que “todas” estas excepciones se basan en un claro reproche al acto jurídico que dio origen al título base de recaudo, esto es, la constitución o creación de la copropiedad demandante, bajo el supuesto de que dicho acto o negocio causal es nulo. Es decir, la parte ejecutada planteó, como excepción de mérito, la nulidad del negocio causal o acto constitutivo de creación de la copropiedad demandante, argumento que es indispensable considerar para efectos de validar los requisitos sustanciales y procedimentales que exige la ley para que se pueda acudir a la figura de suspensión de un proceso ejecutivo por prejudicialidad.

5. En forma posterior a la radicación de la demanda ejecutiva que nos ocupa, e incluso, al auto que libró mandamiento de pago, la Sra. NANCY ROJAS BOHORQUEZ, como un mecanismo con el que pretendía dilatar el trámite procesal normal, y soportar el incumplimiento de sus cuotas de sostenimiento a la copropiedad demandante, decidió presentar una demanda por la vía del proceso declarativo, en la que expone los mismos argumentos de defensa planteados en sus excepciones de mérito, esto es, la nulidad del acto jurídico o negocio causal denominado constitución de la propiedad horizontal.

La demanda fue presentada el ***27 de septiembre de 2021***, y correspondió al Juzgado 18 civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2021 – 406. Veamos la información que figura en la rama judicial:

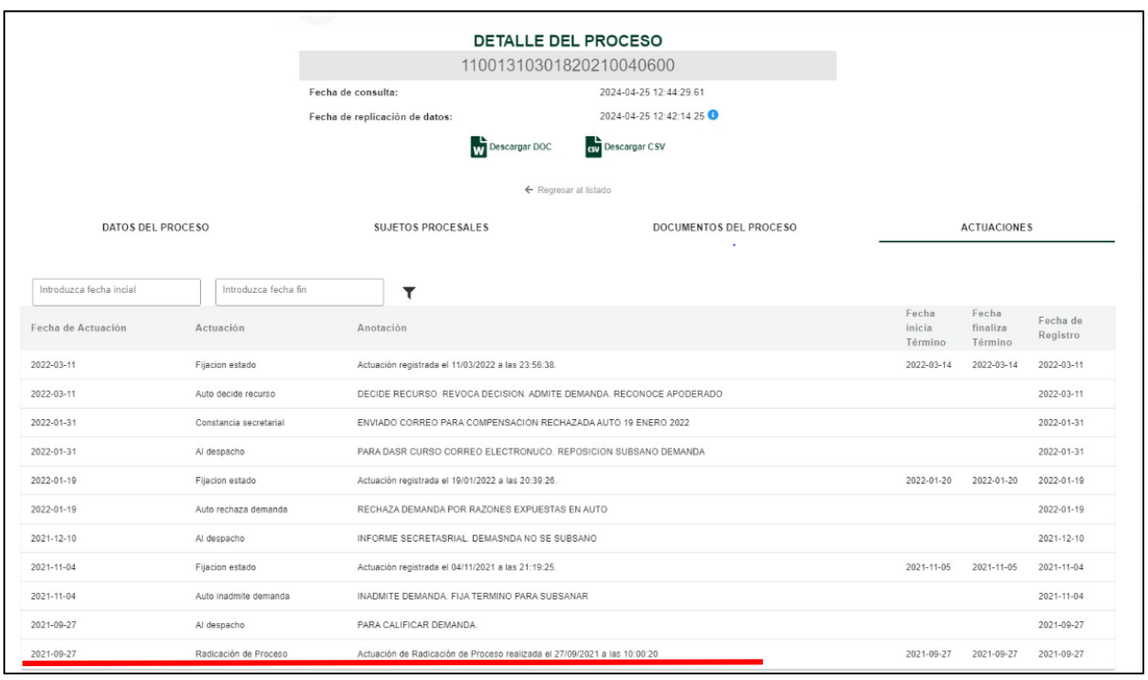

DETALLE DEL PROCESO

11001310301820210040600

Fecha de consulta: 2024-04-25 12:44:29.61

Fecha de replicación de datos: 2024-04-25 12:42:14.25

Descargar DOC Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Introduzca fecha incial Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/03/2022 a las 23:56:38.	2022-03-14	2022-03-14	2022-03-11
2022-03-11	Auto decide recurso	DECIDE RECURSO. REVOCA DECISION. ADMITE DEMANDA. RECONOCE APODERADO			2022-03-11
2022-01-31	Constancia secretarial	ENVIADO CORREO PARA COMPENSACION RECHAZADA AUTO 19 ENERO 2022			2022-01-31
2022-01-31	Al despacho	PARA DASR CURSO CORREO ELECTRONUCO. REPOSICION SUBSANO DEMANDA			2022-01-31
2022-01-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/01/2022 a las 20:39:26.	2022-01-20	2022-01-20	2022-01-19
2022-01-19	Auto rechaza demanda	RECHAZA DEMANDA POR RAZONES EXPUESTAS EN AUTO			2022-01-19
2021-12-10	Al despacho	INFORME SECRETASRIAL. DEMASNDA NO SE SUBSANO			2021-12-10
2021-11-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 21:19:25.	2021-11-05	2021-11-05	2021-11-04
2021-11-04	Auto inadmite demanda	INADMITE DEMANDA. FIJA TERMINO PARA SUBSANAR			2021-11-04
2021-09-27	Al despacho	PARA CALIFICAR DEMANDA.			2021-09-27
2021-09-27	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 27/09/2021 a las 10:00:20	2021-09-27	2021-09-27	2021-09-27

Como puede observarse, se trata de una demanda presentada luego de que la ejecutada evidenciara la existencia de un proceso ejecutivo en su contra, teniendo

en cuenta que se trata de una información pública que figura en el portal dispuesto por la rama judicial. Y, lo más relevante, que con ella tan sólo se buscó, precisamente, crear confusión en el presente proceso ejecutivo, pues no existe ningún interés de la demandante por el impulso de dicha acción. Resulta imperioso resaltar que, luego de más de dos años, no exista notificación a la copropiedad que, suponemos, debe ser la demandada, es decir, no se ha trabado la litis.

Con lo anterior se ratifica que lo pretendido por la ejecutada en este proceso no fue, realmente, acudir de forma leal a exigir la nulidad de un acto jurídico (luego de haber superado, por mucho, el término de prescripción legal para hacerlo), sino entorpecer en proceso de cobro jurídico válido y leal, como el que nos ocupa.

6. Para ilustrar al Despacho, y en desarrollo del presente proceso, la parte ejecutada informó que, con la demanda de nulidad antes descrita, aparentemente busca la declaración de las siguientes pretensiones :

> *" 1. Se declare la nulidad absoluta de las escrituras públicas No. 7822 del 15 de diciembre de 1971, otorgada en la Notaria 1a del Círculo de Bogotá, No. 1654 del 26 de marzo de 1985, otorgada en la Notaria 1a del Círculo de Bogotá y No. 03627 del 26 de diciembre de 2003, otorgada en la Notaria 32 del Círculo de Bogotá por no cumplimiento de los requisitos legales y ser violatorias de os artículos 4,5,6, 63,64 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 1740, 1741,y 1742 del Código Civil.*
>
> *2. En consecuencia, de lo anterior, se ordene la cancelación de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas No. 7822 del 15 de diciembre de 1971, otorgada en la Notaria 1a del Círculo de Bogotá, No. 1654 del 26 de marzo de 1985, otorgada en la Notaria 1a del Círculo de Bogotá y No. 03627 del 26 de diciembre de 2003, otorgada en la Notaria 32 del Círculo de Bogotá, ante la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte.*
>
> *3. Se ordene la devolución de los dineros pagados por concepto de administración desde la fecha de adquisición del bien inmueble hasta la fecha del último pago de administración monto de dinero que asciende a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS ($124.100.000).*
>
> *4. Se condene a la demandada a los perjuicios materiales ocasionados a razón de las cuotas de administración que actualmente le están cobrando a mi representada, por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($18.805.200) y morales ocasionados por la constitución ilegal de la "unidad inmobiliaria cerrada", los cuales se estiman en un monto que asciende a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (20.000.000)."*

Es decir, la ejecutante busca la declaración de nulidad del acto o negocio causal que dio origen al título ejecutivo que nos ocupa en este proceso, tan solo para exonerarse del pago de las cuotas de sostenimiento que le están siendo cobradas. Muy a pesar de que ella misma, al adquirir su inmueble, aceptó que este tenía una limitación al dominio consistente, precisamente, en la existencia de un reglamento de propiedad horizontal que le imponía estos pagos.

Se trata de un acto público, que consta en el certificado de tradición y libertad de cualquier bien sometido a este régimen, y que no puede ser desconocido por quienes, de forma libre y espontánea, deciden adquirir un inmueble. Sorprende que

la desavenencia con el régimen de propiedad horizontal del su inmueble nazca, solamente, luego de que la ejecutada fue consciente de la mora en el pago de sus expensas comunes, y entendió que fue demandada en el proceso que nos ocupa.

7. El auto admisorio de la demanda dentro del proceso de nulidad fue notificado el 14 de marzo de 2022, como puede evidenciarse a continuación:

> Así, una vez estudiado el escrito allegado por la parte demandante el día 12 de noviembre de 2021 (Páginas 546 a 1014) puede concluirse que todas las falencias advertidas por el Despacho fueron adecuadamente subsanadas por la interesada, de tal manera que lo procedente es revocar el auto del 19 de enero de 2022 para en su lugar disponer la admisión del asunto.
>
> Por lo anterior, el Juzgado,
>
> RESUELVE
>
> PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de enero de 2022, de conformidad a lo aquí planteado.
>
> SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por NANCY ROJAS BOHORQUEZ contra la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CONJUNTO RESIDENCIAL LA HERRADURA P.H, JOSE LUIS GÓMEZ CALISTO, EZEQUIEL FERRARI HAINES, ANA MARIA BARRIGA DAUNAS, CRISTINA BARRIGA DAUNAS, MARIA INES BARRIGA DAUNAS, MARTHA ELENA BARRIGA DAUNAS, SOCIEDAD BAMAKO ASSETS CORP S.A., NOEL EDUARDO BURGOS GONZALEZ, CARMEN ESTRELLA GONZÁLEZ DE BURGOS, NICOLÁS BARRERO CONTRERAS, NUBIA ESTELLA MORALES JIMÉNEZ, JESUS MARTÍN PINTO CASTELLANOS, DANIEL VARGAS REYES, CAMILA VENEGAS MEDINA, CATALINA OSORIO CADAVID, MARIA BEATRIZ VANEGAS CONCHA, JOSE LUIS CALA CARRIZOSA, LILIANA GONZALEZ REYES, HUGO GIRALDO DIAZ, INVERSIONES RC Y H S.A.S, IRMA SOFÍA MORALES DE VELASCO, GERMÁN TIBERIO VELASCO LANDAZURI, ROSA CRISTINA MARTÍNEZ GÓMEZ, ALEJANDRO MORA LARGACHA, CAMILA ALEJANDRA MACÍAS SILVA, DAVID ESTEBAN MACÍAS SILVA, CARMELA LEMA, SEBASTIAN LEMA PICCIRILLO, THOMAS LEMA PICCIRILLO, JAIRO PEREZ HENAO, MARTHA LUCIÍ RUBIO DE PERÉZ y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".
>
> TERCERO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.
>
> CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 ibídem
>
> QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. LIZETH ESPERANZA FORERO RAMÍREZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

2021-00406

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 41

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a1a392f44d459e166be2bce4256b9bbd53b1b1ea9a88e3bd6f518fcdb0f19e**
Documento generado en 11/03/2022 05:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

8. Tal y como se expuso anteriormente, y pretendo enfatizar, en la consulta del proceso en el aplicativo de "Consulta de Procesos Nacional Unificada" de la Rama Judicial vemos que, actualmente, el proceso de nulidad se encuentra totalmente paralizado desde el 11 de marzo de 2022, fecha en que, entendemos, se notificó el auto admisorio de la demanda:

DETALLE DEL PROCESO

11001310301820210040600

Fecha de consulta: 2024-04-25 12:44:29.61

Fecha de replicación de datos: 2024-04-25 12:42:14.25

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Introduzca fecha incial Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/03/2022 a las 23:56:38.	2022-03-14	2022-03-14	2022-03-11
2022-03-11	Auto decide recurso	DECIDE RECURSO. REVOCA DECISION. ADMITE DEMANDA. RECONOCE APODERADO			2022-03-11
2022-01-31	Constancia secretarial	ENVIADO CORREO PARA COMPENSACION RECHAZADA AUTO 19 ENERO 2022			2022-01-31
2022-01-31	Al despacho	PARA DASR CURSO CORREO ELECTRONUCO. REPOSICION SUBSANO DEMANDA			2022-01-31
2022-01-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/01/2022 a las 20:39:26.	2022-01-20	2022-01-20	2022-01-19
2022-01-19	Auto rechaza demanda	RECHAZA DEMANDA POR RAZONES EXPUESTAS EN AUTO			2022-01-19
2021-12-10	Al despacho	INFORME SECRETASRIAL. DEMASNDA NO SE SUBSANO			2021-12-10
2021-11-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/11/2021 a las 21:19:25.	2021-11-05	2021-11-05	2021-11-04
2021-11-04	Auto inadmite demanda	INADMITE DEMANDA. FIJA TERMINO PARA SUBSANAR			2021-11-04
2021-09-27	Al despacho	PARA CALIFICAR DEMANDA.			2021-09-27
2021-09-27	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 27/09/2021 a las 10:00:20	2021-09-27	2021-09-27	2021-09-27

9. Conforme a la información registrada en el aplicativo de "Consulta de Procesos Nacional Unificada" de la Rama Judicial, el proceso de nulidad no ha sido notificado a la copropiedad que represento, razón por la cual, no existe una litis trabada, y se comprueba que su radicación tuvo como único fin, sustentar una malintencionada solicitud de suspensión por prejudicialidad..

III. Consideraciones Jurídicas

El auto objeto de reproche contiene una decisión que, con el mayor respeto, no puede ser compartida por la parte ejecutante, en la que se suspende el proceso por prejudicialidad, así:

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320200029300

De conformidad con el numeral 1° del art. 161 del estatuto procesal vigente se **SUSPENDERÁ** el asunto de la referencia por **PREJUDICIALIDAD**, por el término de dos años, con apoyo en lo reglado en el canon 163 *ídem*.

Lo anterior, por cuanto de forma paralela a este rito se está adelantando otro juicio, que tiene por fin declarar inexistente la propiedad horizontal en cuya virtud se habría emitido el certificado de deuda (ver anexos de la contestación del libelo actor); documento que soporta el recaudo de las expensas que ocupa la atención de esta sede judicial.

Vencido el plazo en comento, reingresen las diligencias para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2024

No. de Estado 34

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

La desavenencia con la decisión la sustento en la norma procesal que prevé la figura de la suspensión del proceso, y que se encuentra contenida en el artículo 163 del Código General del Proceso, que establece:

> *"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.* ***El proceso ejecutivo no se suspenderá***

porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

"PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

"También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (Negrilla fuera de texto)

Al revisar los argumentos y pretensiones que, según indica la parte ejecutada, expuso en su demanda de nulidad, se evidencia, sin lugar a dudas, que ella se basa en la supuesta nulidad del negocio causal, denominado acto de constitución de la propiedad horizontal. Esto es así porque allí se ataca la existencia y presunta nulidad de la propiedad horizontal, acto jurídico que, como se puede entender, es necesario para que la copropiedad pueda actuar a través de su representante legal y expedir el certificado de deuda que se tiene como instrumento base de recaudo.

Ahora bien, es preciso que el Despacho contraste las pretensiones que expuso la ejecutada en su demanda de nulidad, con las excepciones de mérito planteadas y tramitadas en este proceso ejecutivo, para concluir que se trata del mismo argumento de defensa. Esto es, la nulidad del negocio causal denominado acto de constitución de la propiedad horizontal.

Así las cosas, estamos inmersos en el supuesto presentado en la parte final del numeral primero, del inciso segundo, en el que el legislador quiso evitar que la figura de la suspensión por prejudicialidad se volviera una herramienta dilatoria de los procesos ejecutivos. Me refiero al aparte según el cual: "*El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción".*

Es claro, según el espíritu del legislador, que el proceso ejecutivo no debe suspenderte por la existencia del proceso de nulidad (declarativo), más aún, cuando se encuentra demostrado que en el proceso ejecutivo que nos ocupa la parte ejecutada formuló los mismos argumentos como excepción de mérito. Y salta a la vista que estaba posibilitada para ello, pues se trata de una excepción propia de los procesos ejecutivos, conocida como derivada del negocio causal, que se encuentra planteada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio. De este modo, es una herramienta de defensa que procede, incluso, para atacar los títulos valores de contenido comercial.

Por otra parte, y no menos importante, debe observarse la clara mala fe de la parte ejecutada en el proceso de nulidad que decidió iniciar, pues no le asiste ningún interés en que este avance. La falta de actividad y diligencia para notificar a los demandados, puntualmente, a la copropiedad que represento, deja ver su clara

intención dilatoria, que ha logrado, hasta el momento, alterar, si un sustento válido, el curso normal de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa.

Incluso, si la parte ejecutada decidiera notificar a mi representada algún día, sería evidente que la primera actuación correspondería a solicitar el desistimiento tácito, pues ha pasado más de un año desde que la demanda se admitió, sin que ocurra la figura de la notificación. No obstante, se trata de una conclusión que tan solo complementa la imposibilidad sustancial de decretar la suspensión, por la causal que ya ha sido expuesta.

Es claro para la parte que represento que el propósito del numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso es, precisamente, evitar el abuso de la figura de la prejudicialidad como argumento de suspensión de los procesos ejecutivos. Esto es así porque, de entenderse como lo ha interpretado el Despacho en al auto objeto de reparo, cualquier deudor de una propiedad horizontal podría acudir a una infundada demanda, con la que tan solo se busque un auto admisorio, para lograr una penosa suspensión del proceso de cobro ejecutivo por el término de dos (2) años, y lograr así presionar a las copropiedades a tomar decisiones que afecten el bien de la comunidad, pues es sabido que sin el pago de expensas, es imposible que se cumpla el objeto de este tipo de personas jurídicas.

Con el presente recurso se pretende, no solo que sean revisados y aplicados los requisitos legales para que proceda la figura de la prejudicialidad en un proceso ejecutivo, sino evitar que colapse el funcionamiento de las copropiedad con un precedente como el que nos ocupa. Se expone esta conclusión porque, de ser posible que cualquier demanda de nulidad de los actos de constitución de una copropiedad tenga la virtud de suspender los procesos de cobro ejecutivo, colapsaría el aparato judicial con este tipo de actuaciones judiciales que, seguro, podrán ser promovidas por profesionales del derecho que estén dispuestos a presentarlas. Esto conllevaría, como se indicó, a la crisis masiva de las copropiedades porque, todo aquel que tenga una dificultad para realizar los pagos de expensas, podrá encontrar en este tipo de conductas desleales, una excusa para lograr la suspensión de los procesos y presionar al fracaso del objeto común perseguido por las propiedades horizontales.

IV. Petición

En consecuencia, de los hechos y argumentos expuestos, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho Judicial:

Revocar, en su totalidad, la orden de suspensión del proceso decretada en auto del 19 de abril, notificado por estado el día 22 de abril de 2024 y, en su lugar, continuar con la etapa procesal correspondiente dentro del proceso ejecutivo, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Cordialmente**,**

Wilson Gómez Higuera
C.C. No. 79.950.684 de Bogotá
T.P. No. 115.907 C.S.J.

Recurso de reposición en contra en contra del auto de 19 de abril de 2024, mediante el cual se ordena la suspensión del proceso.

Wilson Gomez <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Jue 25/04/2024 16:55

Para:Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:forero.abogada@hotmail.com <forero.abogada@hotmail.com>;solucionesje@gmail.com <solucionesje@gmail.com>; proyefinancieras@gmail.com <proyefinancieras@gmail.com>;Jenny Paola Ariza Amaya <jenny.ariza@gobiernobogota.gov.co>

1 archivos adjuntos (724 KB)

Recurso de reposicion en contra del auto que suspende proceso VF.pdf;

Señor:
JUEZ SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE **UNIDAD INMOBILIRIA LA HERRADURA vs NANCY ROJAS BOHORQUEZ.**
RAD: 2020-0293

ASUNTO: Recurso de reposición en contra del auto de 19 de abril de 2024, mediante el cual se ordena la suspensión del proceso.

WILSON GÓMEZ HIGUERA, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.684 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 115.907 del C.S de la J, actuando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer recurso de reposición, en contra del auto de 19 de abril de 2024, mediante el cual se ordena la suspensión del proceso por el termino de dos años por prejudicialidad, conforme a los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 del Código General del Proceso.

Atentamente,

WILSON GÓMEZ HIGUERA
Gómez Higuera Asociados S.A.S.
P.B.X. 57-1-4320170
World Trade Center, Torre C,
Calle 100 No. 8 A – 55 Oficina 309 Bogotá
www.gomezhigueraasociados.com

LIQUIDACION CREDITO DENTRO DEL PROCESO

GONZALEZ OCHOA ELIZABETH

Fecha liquidacion: 30 DE MARZO DE 2024

					Capital	**$ 6.158.593**					
Año	Mes	Dìas	tasa Corr%	tasa Mora %	Valor int. Corr.	Valor int. Morat.	**Valor Abonos**	Cargo o Saldo Intereses	Abono Capital	Nuevo saldo capital e intereses	capital final mes a mes
2022	agosto	8	1,9	2,8	$ -	$ 45.594	$ -	$ 45.594	$ -	$ 6.158.593	$ 6.204.187
2022	septiembre	30	2,0	2,9	$ -	$ 180.909	$ -	$ 226.503	$ -	$ 6.158.593	$ 6.385.096
2022	octubre	30	2,1	3,1	$ -	$ 189.454	$ -	$ 415.957	$ -	$ 6.158.593	$ 6.574.550
2022	noviembre	30	2,1	3,2	$ -	$ 198.461	$ -	$ 614.417	$ -	$ 6.158.593	$ 6.773.010
2022	diciembre	30	2,3	3,5	$ -	$ 212.779	$ -	$ 827.197	$ -	$ 6.158.593	$ 6.985.790
2023	enero	30	2,4	3,6	$ -	$ 222.017	$ -	$ 1.049.214	$ -	$ 6.158.593	$ 7.207.807
2023	febrero	30	2,5	3,8	$ -	$ 232.333	$ -	$ 1.281.547	$ -	$ 6.158.593	$ 7.440.140
2023	Marzo	30	2,6	3,9	$ -	$ 237.414	$ -	$ 1.518.961	$ -	$ 6.158.593	$ 7.677.554
2023	Abril	30	2,6	3,9	$ -	$ 241.648	$ -	$ 1.760.608	$ -	$ 6.158.593	$ 7.919.201
2023	Mayo	30	2,5	3,8	$ -	$ 233.026	$ -	$ 1.993.634	$ -	$ 6.158.593	$ 8.152.227
2023	junio	30	2,5	3,7	$ -	$ 229.100	$ -	$ 2.222.734	$ -	$ 6.158.593	$ 8.381.327
2023	Julio	30	2,4	3,7	$ -	$ 226.020	$ -	$ 2.448.754	$ -	$ 6.158.593	$ 8.607.347
2023	agosto	30	2,4	3,6	$ -	$ 221.324	$ -	$ 2.670.079	$ -	$ 6.158.593	$ 8.828.672
2023	septiembre	30	2,3	3,5	$ -	$ 215.782	$ -	$ 2.885.860	$ -	$ 6.158.593	$ 9.044.453
2023	octubre	30	2,2	3,3	$ -	$ 204.234	$ -	$ 3.090.095	$ -	$ 6.158.593	$ 9.248.688
2023	noviembre	30	2,1	3,2	$ -	$ 196.459	$ -	$ 3.082.319	$ -	$ 6.158.593	$ 9.240.912
2023	diciembre	30	1,9	2,9	$ -	$ 179.523	$ -	$ 3.065.383	$ -	$ 6.158.593	$ 9.223.976
2024	enero	30	1,9	2,9	$ -	$ 179.523	$ -	$ 3.269.618	$ -	$ 6.158.593	$ 9.428.211
2024	Febrero	30	1,9	2,9	$ -	$ 179.446	$ -	$ 3.261.765	$ -	$ 6.158.593	$ 9.420.358
2024	Marzo	30	1,9	2,8	$ -	$ 170.901	$ -	$ 3.236.284	$ -	$ 6.158.593	$ 9.394.877

TOTAL INTERESES	$	3.236.284
INTERESES CORRIENTES	$	1.818.815
CAPITAL	$	6.158.593
TOTAL LIQUIDACION	**$**	**11.213.692**

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO; RAD: 11001400306320220210800;GONZALEZ OCHOA ELIZABETH C.C. 1016038333

Grupo Consultor R.A. <grupoconsultorabg@gmail.com>

Mié 03/04/2024 11:11

Para:Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Sandra Acuña Paez <sandrarap72@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (49 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO.xlsx;

SEÑOR JUEZ
SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO CUARENTA Y CINCO 45 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
DEMANDANDO: GONZALEZ OCHOA ELIZABETH C.C. 1016038333
RADICACION: 11001400306320220210800

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

--

Cordialmente

Señor:
JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra LEONEL BONILLA CONDE. No.110014003063**2023**00**949**00

ROSMERY ENITH RONDON SOTO, apoderada del actor de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por medio del presente allego liquidación de crédito en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A 17 DE ABRILDE 2024

Tasa de interés aplicada: fluctuante para cada periodo según certificación de Superfinanciera

capital	Año	Mes	Interes de plazo	Tasa Anual (Int.Ban.Corr)	Tasa Mensual (Int.Ban.Mora)	Valor interés moratorio mensual	inicia mora	finaliza mora	días mora	totales
Pagare No.19080068154										
Cuota No.11										
$189,808										$189,808
			$ 174,000				25-Nov-22	24-Dec-22		$363,808
	2022	diciembre		41.46%	2.9326%	$1,299	25-Dec-22	31-Dec-22	7	$365,107
	2023	Enero		43.26%	3.0411%	$5,965	1-Jan-23	31-Jan-23	31	$371,071
		Febrero		45.27%	3.1608%	$5,599	1-Feb-23	28-Feb-23	28	$376,671
		Marzo		46.26%	3.2192%	$6,314	1-Mar-23	31-Mar-23	31	$382,985
		Abril		47.09%	3.2679%	$6,203	1-Apr-23	30-Apr-23	30	$389,188
		Mayo		45.41%	3.1691%	$6,216	1-May-23	31-May-23	31	$395,403
		Junio		44.64%	3.1234%	$5,928	1-Jun-23	30-Jun-23	30	$401,332
		julio		44.04%	3.0889%	$6,058	1-Jul-23	31-Jul-23	31	$407,390
		agosto		43.13%	3.0333%	$5,949	1-Aug-23	31-Aug-23	31	$413,340
		septiembre		42.05%	2.9683%	$5,634	1-Sep-23	30-Sep-23	30	$418,974
		octubre		39.80%	2.8314%	$5,553	1-Oct-23	31-Oct-23	31	$424,527
		noviembre		38.28%	2.7377%	$5,196	1-Nov-23	30-Nov-23	30	$429,723
		diciembre		37.56%	2.6930%	$5,282	1-Dec-23	31-Dec-23	31	$435,005
	2024	Enero		34.98%	2.5311%	$4,964	1-Jan-24	31-Jan-24	31	$439,970
		Febrero		34.97%	2.5305%	$4,643	1-Feb-24	29-Feb-24	29	$444,613
		Marzo		33.30%	2.4242%	$4,755	1-Mar-24	31-Mar-24	31	$449,367
		Abril		33.09%	2.4107%	$2,593	1-Apr-24	17-Apr-24	17	$451,960
						$88,152			480	**$451,960**
Cuota No.12										
$200,000										$200,000
			$ 170,520				25-Dec-22	24-Jan-23		$370,520
	2023	Enero		43.26%	3.0411%	$1,419	25-Jan-23	31-Jan-23	7	$371,939
		Febrero		45.27%	3.1608%	$5,900	1-Feb-23	28-Feb-23	28	$377,839
		Marzo		46.26%	3.2192%	$6,653	1-Mar-23	31-Mar-23	31	$384,492
		Abril		47.09%	3.2679%	$6,536	1-Apr-23	30-Apr-23	30	$391,028
		Mayo		45.41%	3.1691%	$6,549	1-May-23	31-May-23	31	$397,578
		Junio		44.64%	3.1234%	$6,247	1-Jun-23	30-Jun-23	30	$403,824
		julio		44.04%	3.0889%	$6,384	1-Jul-23	31-Jul-23	31	$410,208

		agosto		43.13%	3.0333%	$6,269	1-Aug-23	31-Aug-23	31	$416,477
		septiembre		42.05%	2.9683%	$5,937	1-Sep-23	30-Sep-23	30	$422,414
		octubre		39.80%	2.8314%	$5,852	1-Oct-23	31-Oct-23	31	$428,265
		noviembre		38.28%	2.7377%	$5,475	1-Nov-23	30-Nov-23	30	$433,741
		diciembre		37.56%	2.6930%	$5,566	1-Dec-23	31-Dec-23	31	$439,306
		Enero		34.98%	2.5311%	$5,231	1-Jan-24	31-Jan-24	31	$444,537
	2024	Febrero		34.97%	2.5305%	$4,892	1-Feb-24	29-Feb-24	29	$449,429
		Marzo		33.30%	2.4242%	$5,010	1-Mar-24	31-Mar-24	31	$454,439
		Abril		33.09%	2.4107%	$2,732	1-Apr-24	17-Apr-24	17	$457,171
						$86,651			449	**$457,171**
Cuota No.13										
$200,000										$200,000
			$ 167,040				25-Jan-23	24-Feb-23		$367,040
		Febrero		45.27%	3.1608%	$843	25-Feb-23	28-Feb-23	4	$367,883
		Marzo		46.26%	3.2192%	$6,653	1-Mar-23	31-Mar-23	31	$374,536
		Abril		47.09%	3.2679%	$6,536	1-Apr-23	30-Apr-23	30	$381,072
		Mayo		45.41%	3.1691%	$6,549	1-May-23	31-May-23	31	$387,621
		Junio		44.64%	3.1234%	$6,247	1-Jun-23	30-Jun-23	30	$393,868
	2023	julio		44.04%	3.0889%	$6,384	1-Jul-23	31-Jul-23	31	$400,252
		agosto		43.13%	3.0333%	$6,269	1-Aug-23	31-Aug-23	31	$406,521
		septiembre		42.05%	2.9683%	$5,937	1-Sep-23	30-Sep-23	30	$412,457
		octubre		39.80%	2.8314%	$5,852	1-Oct-23	31-Oct-23	31	$418,309
		noviembre		38.28%	2.7377%	$5,475	1-Nov-23	30-Nov-23	30	$423,784
		diciembre		37.56%	2.6930%	$5,566	1-Dec-23	31-Dec-23	31	$429,350
		Enero		34.98%	2.5311%	$5,231	1-Jan-24	31-Jan-24	31	$434,581
	2024	Febrero		34.97%	2.5305%	$4,892	1-Feb-24	29-Feb-24	29	$439,473
		Marzo		33.30%	2.4242%	$5,010	1-Mar-24	31-Mar-24	31	$444,483
		Abril		33.09%	2.4107%	$2,732	1-Apr-24	17-Apr-24	17	$447,215
						$80,175			418	**$447,215**
Cuota No.14										
$200,000										$200,000
			$ 163,560				25-Feb-23	24-Mar-23		$363,560
		Marzo		46.26%	3.2192%	$1,502	25-Mar-23	31-Mar-23	7	$365,062
		Abril		47.09%	3.2679%	$6,536	1-Apr-23	30-Apr-23	30	$371,598
		Mayo		45.41%	3.1691%	$6,549	1-May-23	31-May-23	31	$378,148
		Junio		44.64%	3.1234%	$6,247	1-Jun-23	30-Jun-23	30	$384,394
	2023	julio		44.04%	3.0889%	$6,384	1-Jul-23	31-Jul-23	31	$390,778
		agosto		43.13%	3.0333%	$6,269	1-Aug-23	31-Aug-23	31	$397,047
		septiembre		42.05%	2.9683%	$5,937	1-Sep-23	30-Sep-23	30	$402,984
		octubre		39.80%	2.8314%	$5,852	1-Oct-23	31-Oct-23	31	$408,835
		noviembre		38.28%	2.7377%	$5,475	1-Nov-23	30-Nov-23	30	$414,310
		diciembre		37.56%	2.6930%	$5,566	1-Dec-23	31-Dec-23	31	$419,876
		Enero		34.98%	2.5311%	$5,231	1-Jan-24	31-Jan-24	31	$425,107
	2024	Febrero		34.97%	2.5305%	$4,892	1-Feb-24	29-Feb-24	29	$429,999
		Marzo		33.30%	2.4242%	$5,010	1-Mar-24	31-Mar-24	31	$435,009
		Abril		33.09%	2.4107%	$2,732	1-Apr-24	17-Apr-24	17	$437,741
						$74,181			390	**$437,741**
Cuota No.15										
$200,000										$200,000
			$ 160,080				25-Mar-23	24-Apr-23		$360,080
		Abril		47.09%	3.2679%	$1,307	25-Apr-23	30-Apr-23	6	$361,387
		Mayo		45.41%	3.1691%	$6,549	1-May-23	31-May-23	31	$367,937
		Junio		44.64%	3.1234%	$6,247	1-Jun-23	30-Jun-23	30	$374,183
	2023	julio		44.04%	3.0889%	$6,384	1-Jul-23	31-Jul-23	31	$380,567
		agosto		43.13%	3.0333%	$6,269	1-Aug-23	31-Aug-23	31	$386,836
		septiembre		42.05%	2.9683%	$5,937	1-Sep-23	30-Sep-23	30	$392,773
		octubre		39.80%	2.8314%	$5,852	1-Oct-23	31-Oct-23	31	$398,624

		noviembre		38.28%	2.7377%	$5,475	1-Nov-23	30-Nov-23	30	$404,100
		diciembre		37.56%	2.6930%	$5,566	1-Dec-23	31-Dec-23	31	$409,665
	2024	Enero		34.98%	2.5311%	$5,231	1-Jan-24	31-Jan-24	31	$414,896
		Febrero		34.97%	2.5305%	$4,892	1-Feb-24	29-Feb-24	29	$419,788
		Marzo		33.30%	2.4242%	$5,010	1-Mar-24	31-Mar-24	31	$424,798
		Abril		33.09%	2.4107%	$2,732	1-Apr-24	17-Apr-24	17	$427,530
						$67,450			359	**$427,530**
Capital Acelerado										
$9,000,000										$9,000,000
	2023	Mayo		45.41%	3.1691%	$247,190	5-May-23	31-May-23	26	$9,247,190
		Junio		44.64%	3.1234%	$281,106	1-Jun-23	30-Jun-23	30	$9,528,296
		julio		44.04%	3.0889%	$287,268	1-Jul-23	31-Jul-23	31	$9,815,564
		agosto		43.13%	3.0333%	$282,097	1-Aug-23	31-Aug-23	31	$10,097,660
		septiembre		42.05%	2.9683%	$267,147	1-Sep-23	30-Sep-23	30	$10,364,807
		octubre		39.80%	2.8314%	$263,320	1-Oct-23	31-Oct-23	31	$10,628,128
		noviembre		38.28%	2.7377%	$246,393	1-Nov-23	30-Nov-23	30	$10,874,521
		diciembre		37.56%	2.6930%	$250,449	1-Dec-23	31-Dec-23	31	$11,124,970
	2024	Enero		34.98%	2.5311%	$235,392	1-Jan-24	31-Jan-24	31	$11,360,362
		Febrero		34.97%	2.5305%	$220,154	1-Feb-24	29-Feb-24	29	$11,580,515
		Marzo		33.30%	2.4242%	$225,451	1-Mar-24	31-Mar-24	31	$11,805,966
		Abril		33.09%	2.4107%	$122,946	1-Apr-24	17-Apr-24	17	$11,928,912
						$2,928,912			348	**$11,928,912**
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO										**$14,150,530**

RESUMEN	
CAPITAL	**$9,989,808**
INTERESES DE PLAZO	**$835,200**
INTERESES DE MORA	**$3,325,522**
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	**$14,150,530**

SON CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MTE.

Atentamente,

ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO
C.C #20’380.752 de Cachipay
T.P #43.416 del C.S.J

Memorial allegando liquidación de crédito - Coopcentral contra Leonel Bonilla Conde No.2023-0949

rosmery.rondon@legalcol.com.co <rosmery.rondon@legalcol.com.co>

Jue 18/04/2024 14:22

Para:Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:julian.cuellar@legalcol.com.co <julian.cuellar@legalcol.com.co>;luis.guerra@legalcol.com.co <luis.guerra@legalcol.com.co>; yeisson.castiblanco@legalcol.com.co <yeisson.castiblanco@legalcol.com.co>

1 archivos adjuntos (308 KB)

Banco Coopcentral contra Leonel Bonilla - Memo liquidacion credito.pdf;

Buen día,

En archivo anexo remitimos el siguiente memorial para su radicación y tramite:

Juzgado	*63 Civil Municipal de Bogotá*
Referencia	*110014003063-**2023-00949**-00*
Demandante	*Coopcentral*
Demandado	*Leonel Bonilla Conde*
Asunto	*Memorial allegando liquidación de crédito*

Agradecemos confirmar radicado

Cordial saludo,

Rosmery Enith Rondón Soto
Carrera 13 No.38 - 47 Ofc. 405
285 11 61 / 287 08 75
www.legalcol.com.co

Señor

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E.S.D

Ejecutivo **11001400306320230105800**

Demandante: **MISSION S.A.S**

Demandados: **EMILSE GUARNIZO YATE**

Solicitud: Allego Liquidación de Crédito.

Obrando como Apoderado Judicial de la parte Actora en el proceso de la referencia; atenta y comedidamente comparezco ante su Despacho con el fin de allegar la correspondiente liquidación de crédito, dentro del presente proceso, así:

VIGENCIA		DIAS	CAPITAL	CAPITAL ACUMULADO	INTERES ANUAL	INTERES MORA	INTERES GENERADO
DESDE	HASTA						
1-sep-21	30-sep-21	30	$ 89.387	$ 89.387	17,19%	25,79%	$ 1.701
1-oct-21	31-oct-21	31	$ 91.113	$ 180.500	17,08%	25,62%	$ 3.531
1-nov-21	30-nov-21	30	$ 92.871	$ 273.371	17,27%	25,91%	$ 5.225
1-dic-21	31-dic-21	31	$ 94.663	$ 368.034	17,46%	26,19%	$ 7.343
1-ene-22	31-ene-22	31	$ 96.490	$ 464.524	17,66%	26,49%	$ 9.364
1-feb-22	28-feb-22	28	$ 98.353	$ 562.877	18,30%	27,45%	$ 10.571
1-mar-22	31-mar-22	31	$ 100.251	$ 663.128	19,05%	28,58%	$ 14.308
1-abr-22	30-abr-22	30	$ 102.186	$ 765.314	19,05%	28,58%	$ 15.974
1-may-22	31-may-22	31	$ 104.158	$ 869.472	19,71%	29,57%	$ 19.339
1-jun-22	30-jun-22	30	$ 106.168	$ 975.640	20,40%	30,60%	$ 21.645
1-jul-22	31-jul-22	31	$ 108.217	$ 1.083.857	21,28%	31,92%	$ 25.804
1-ago-22	31-ago-22	31	$ 110.306	$ 1.194.163	22,21%	33,32%	$ 29.522
1-sep-22	30-sep-22	30	$ 112.435	$ 1.306.598	23,50%	35,25%	$ 32.833
1-oct-22	31-oct-22	31	$ 114.605	$ 1.421.203	24,61%	36,92%	$ 38.435
1-nov-22	30-nov-22	30	$ 116.817	$ 1.538.020	25,78%	38,67%	$ 41.888
1-dic-22	31-dic-22	31	$ 119.071	$ 1.657.091	27,64%	41,46%	$ 49.541
1-ene-23	31-ene-23	31	$ 121.369	$ 1.778.460	28,84%	43,26%	$ 55.138
1-feb-23	28-feb-23	28	$ 123.712	$ 1.902.172	30,18%	45,27%	$ 55.278
1-mar-23	31-mar-23	31	$ 126.099	$ 2.028.271	30,84%	46,26%	$ 66.567

Av. Cra. 45 No. 100 - 34 Piso 7
Bogotá - Colombia
Teléfono: 320 216 6667
diego.miabogado@gmail.com

1-abr-23	30-abr-23	30	$ 29.843.997	$ 31.872.268	31,39%	47,09%	$ 1.026.960
1-may-23	31-may-23	31	$ 0	$ 31.872.268	30,27%	45,41%	$ 1.029.639
1-jun-23	30-jun-23	30	$ 0	$ 31.872.268	29,76%	44,64%	$ 981.664
1-jul-23	31-jul-23	31	$ 0	$ 31.872.268	29,36%	44,04%	$ 1.003.293
1-ago-23	31-ago-23	31	$ 0	$ 31.872.268	28,75%	43,13%	$ 985.505
1-sep-23	30-sep-23	30	$ 0	$ 31.872.268	26,53%	39,80%	$ 889.791
1-oct-23	31-oct-23	31	$ 0	$ 31.872.268	26,53%	39,80%	$ 919.875
1-nov-23	30-nov-23	30	$ 0	$ 31.872.268	25,52%	38,28%	$ 860.462
1-dic-23	31-dic-23	31	$ 0	$ 31.872.268	25,04%	37,56%	$ 875.018
1-ene-24	31-ene-24	31	$ 0	$ 31.872.268	23,31%	34,97%	$ 822.093
1-feb-24	29-feb-24	29	$ 0	$ 31.872.268	22,20%	33,30%	$ 736.244
1-mar-24	31-mar-24	31	$ 0	$ 31.872.268	22,06%	33,09%	$ 783.269
1-abr-24	19-abr-24	19	$ 0	$ 31.872.268	27,35%	41,03%	$ 575.479
						TOTAL INTERES DE MORA	**$ 11.417.821**

CAPITAL	**$ 31.872.268**
INTERES DE PLAZO	**$ 11.357.649**
INTERES MORATORIO	**$ 11.417.821**
PAGOS	**$ 0**
TOTAL	**$ 54.647.738**

Del Señor Juez, Respetuosamente,

Atentamente,

DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ
C.C. 80.214.022 de Bogotá.
T.P. 231.239 del C.S.J.
Diego.miabogado@gmail.com

Av. Cra. 45 No. 100 - 34 Piso 7
Bogotá - Colombia
Teléfono: 320 216 6667
diego.miabogado@gmail.com

ALLEGO MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 11001400306320230105800

Diego Adolfo Forero Diaz <diego.miabogado@gmail.com>

Vie 19/04/2024 9:11

Para:Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (553 KB)

MO ALLEGO LIQUIDACION EMILSE GUARNIZO YATE.pdf;

Señor

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E.S.D

Ejecutivo **11001400306320230105800**

Demandante: **MISSION S.A.S**

Demandados: **EMILSE GUARNIZO YATE**

Solicitud: Allego Liquidación de Crédito

ADJUNTO ARCHIVO EN PDF

Cordialmente

DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ
CC 80214022
TP 231239 CSJ
Móvil 320 216 6667